

deducción complementaria por exportación, resultante de aplicar el porcentaje vigente a efectos de la desgravación fiscal a la exportación, menos 6 puntos por 100, al importe total de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados u otros de análoga naturaleza efectuados durante el año 1986.

Considerando que, por aplicación de lo dispuesto en el número 2 del citado artículo 188, la cantidad total a percibir por el sujeto pasivo, en virtud de lo dispuesto en el número 1 del mismo artículo, no podrá exceder de la resultante de aplicar el referido porcentaje (el vigente, a efectos de la desgravación fiscal a la exportación, a 31 de diciembre de 1985, minorado en 6 puntos por 100), al importe del precio de adquisición, en su caso, a la base imponible que hubiese prevaído para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o de sus elementos componentes que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985, determinado con arreglo a lo dispuesto en el número 1, apartado 1.º, del artículo 185 y en el artículo 188, ambos de dicho Reglamento.

Dicho porcentaje se reducirá en 8 puntos por 100 cuando los productos exportados hubiesen sido objeto de gravamen por el Impuesto sobre Bebidas Refrescantes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores:

El montante total de las deducciones complementarias por exportación correspondientes al régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido no podrá exceder de la cantidad resultante de aplicar el porcentaje vigente a efectos de la desgravación fiscal a la exportación disminuido en 6 puntos por 100 al importe del precio de adquisición o, en su caso, a la base imponible que hubiese prevaído para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o de sus elementos componentes que integren las existencias del sujeto pasivo a 31 de diciembre de 1985, determinadas con arreglo a lo dispuesto en el número 1, apartado 1.º, del artículo 185 y en el artículo 188 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dicho porcentaje se reducirá en 8 puntos por 100 cuando los productos exportados hubiesen sido objeto de gravamen por el Impuesto Especial de Bebidas Refrescantes.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1063 *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es objeto de consulta la determinación del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de colorantes orgánicos sintéticos y fosfatos aptos para ser utilizados en la fabricación de productos alimenticios;

Considerando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo establecido en los artículos siguientes;

Resultando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º, del Reglamento citado establece que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A tales efectos, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que por separado o convenientemente mezclados entre sí resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

La regla indicada en el párrafo anterior se extiende a los bienes zaptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.»

Esta Dirección considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Primero.-El tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de colorantes orgánicos sintéticos y fosfatos será el 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:

1.º Los productos, cualquiera que sea su origen, que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual, idónea e inmediatamente utilizados para la nutrición humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

No tendrán esta consideración los productos que no puedan ser inmediatamente comercializados y adquiridos por los consumidores finales de los mismos y utilizados por dichos adquirentes para la alimentación.

2.º Los productos de origen vegetal o animal que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención de productos aptos para la alimentación humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas o refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Segundo.-En consecuencia, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de productos susceptibles de destinarse a la producción de alimentos, distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes, cuando concurren las dos condiciones siguientes:

1.º Que no pueda probarse el origen vegetal o animal de la totalidad de parte de sus componentes.

2.º Que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado y estado de conservación, no sean susceptibles de ser idónea e inmediatamente utilizados para la alimentación humana o animal y consumidos directamente por los adquirentes en el mismo estado en que hayan sido entregados o importados.

Tercero.-La aplicación del tipo impositivo en los supuestos a que se refiere el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá efectuarse en función de la naturaleza objetiva de los bienes entregados o, en su caso, importados, y no del destino concreto de dichos bienes.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1064 *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en rela-

ción con dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta las cuestiones siguientes:

Primero.—Si los empresarios o profesionales están obligados a emitir y entregar factura completa por las operaciones realizadas para otros sujetos pasivos cuando éstos no estén autorizados a deducir las cuotas repercutidas.

Segundo.—Si los empresarios o profesionales están obligados a emitir y entregar factura completa por las operaciones realizadas para otros empresarios acogidos al régimen simplificado o al régimen especial del recargo de equivalencia en el comercio minorista.

Tercero.—Procedencia de omitir la identificación del destinatario y la consignación expresa de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo aplicado haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio, en las facturas emitidas para documentar las ventas a domicilio o al por menor realizadas por comerciantes minoristas o por fabricantes de bebidas refrescantes, lejías, pasteles y artículos similares;

Considerando que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 16, números 2 y 5, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), los empresarios o profesionales tendrán derecho a exigir la expedición de factura o documento equivalente en la que se consigne la cuota repercutida separadamente de la base imponible y se indique el tipo impositivo aplicado, cuando las cuotas repercutidas sean deducibles para los destinatarios de dichas operaciones;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre), los empresarios o profesionales están obligados a emitir factura completa cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe en su condición de tal, con independencia de la circunstancia de que dicho destinatario esté autorizado a deducir la cuota consignada en factura;

Considerando que el artículo 3.º del citado Real Decreto 2402/1985 preceptúa que toda factura y sus copias o matrices deberán contener, al menos, determinados datos o requisitos, entre los cuales se citan los siguientes:

- Nombre y apellidos, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.
- Descripción de la operación y de su contraprestación total.

Cuando la operación esté sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán consignarse en factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida;

Considerando que, no obstante, tratándose de operaciones realizadas para quienes no sean empresarios o profesionales actuando en su condición de tales, el artículo 4.º del mencionado Real Decreto autoriza a no consignar en factura los datos de identificación del destinatario, entre otras, en las ventas al por menor;

Considerando que si bien el artículo 157, número 5, autoriza a los empresarios a no consignar expresamente la cuota impositiva ni el tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido», cuando se trate de ventas al por menor, incluso las efectuadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o las cuotas soportadas no sean deducibles para el adquirente de los bienes o servicios, dicha norma ha de entenderse parcialmente derogada por el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre;

Considerando que el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, regulado en los artículos 93 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no impide el ejercicio del derecho a la deducción a los sujetos pasivos acogidos al mismo, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas mínimas a ingresar;

Considerando que el artículo 148 del Reglamento del Impuesto preceptúa que el recargo de equivalencia deba repercutirse en todo caso en forma distinta y separada de la base imponible;

Considerando que el artículo 158 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido ha sido parcialmente derogado por el artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y que, de acuerdo con el precepto citado en último lugar, no está autorizada la sustitución de las facturas por vales o «tickets» cuando los destinatarios de las operaciones realizadas por empresarios o profesionales tengan la condición de tales;

Considerando que el artículo 4.º, número 3, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece que tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de

empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad específica, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedidos por máquinas registradoras, entre otras, en las siguientes operaciones:

- a) Ventas al por menor, incluso las realizadas por fabricantes o comerciantes.
- b) Ventas o servicios en ambulancia.
- c) Ventas o servicios a domicilio del consumidor. En los citados documentos deberá hacerse constar únicamente el número y, en su caso, serie, la identificación del expedidor, el tipo impositivo aplicado o la expresión «IVA incluido» y la contraprestación total.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la Provincia de Pontevedra:

Primero.—Los fabricantes y comerciantes minoristas de bebidas refrescantes, lejías, pasteles y productos similares están obligados a expedir y entregar factura completa, conteniendo al menos todos los datos y requisitos previstos en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe en su condición de tal.

En las citadas facturas deberán consignarse, entre otros datos y requisitos, el nombre, apellidos o denominación social y el número de identificación fiscal del expedidor y del destinatario, la base imponible, el tipo tributario del Impuesto y, en su caso, el del recargo de equivalencia aplicados, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, la del recargo de equivalencia, de forma distinta y separada de la base imponible.

Segundo.—Tratándose de ventas al por menor, incluso efectuadas por fabricantes o comerciantes, realizadas para quienes no sean empresarios o profesionales actuando en su condición de tales, los mencionados comerciantes minoristas o elaboradores de bebidas refrescantes, pasteles, lejías y productos similares podrán omitir la consignación en factura de los datos de identificación del destinatario y la de la mención expresa de la cuota repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio.

Tercero.—En las ventas al por menor, incluso realizadas por los fabricantes o elaboradores de los productos entregados y las ventas en ambulancia y a domicilio del consumidor, y siempre que el destinatario de la operación gravada no sea empresario o profesional o, siéndolo, actúe al margen, o con independencia del ejercicio de su actividad empresarial o profesional, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o «tickets» expedidos por máquinas registradoras en los que no será necesario hacer constar la identificación del adquirente ni la de la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible, siendo suficiente a estos efectos la consignación de la expresión «IVA incluido» a continuación del precio.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanova.

1065

RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 4 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Empresas de transporte son titulares de numerosas sucursales y centros de facturación, lo que dificulta la presentación de las declaraciones-liquidaciones en los plazos establecidos en el artículo 172 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Resultando que se consulta si en tales casos las referidas Empresas estarían autorizadas para presentar sus declaraciones-liquidaciones con posterioridad a los plazos legalmente establecidos, adjuntando instancia justificativa o bien mediante la presentación de una declaración-liquidación «a cuenta» adjuntada a la correspondiente instancia justificativa;

Considerando que el artículo 172, números 4 y 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real